

Ciudad de México, 27 de agosto de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio a la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integra en el Pleno de esta Sala Regional por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los asuntos listados para sesión, si están de acuerdo sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Roberto Zozaya Rojas, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 253 de este año, promovido por 2 (dos) personas militantes del Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que revocó la determinación partidista por la que se había dado por concluido un asunto relacionado con una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género y ordenó reponer su tramitación.

Al respecto, la ponencia considera que la reposición, conforme a las reglas procesales actualmente vigentes, no implica una aplicación retroactiva en perjuicio de las personas denunciadas, pues dichas normas regulan la investigación y sustanciación del procedimiento sin modificar las conductas denunciadas ni las consecuencias jurídicas sustantivas que, en su caso, resulten aplicables.

Asimismo, se estima que al haberse presentado oportunamente la denuncia, la inactividad posterior atribuible a los órganos del partido no puede producir en perjuicio de la denunciante, la extinción de su derecho a obtener una resolución.

También se considera que el dictamen emitido en 2021 (dos mil veintiuno) no constituyó una resolución definitiva que generara cosa juzgada o consentimiento y que, dada las circunstancias del caso y la prolongada dilación partidista, fue correcto que el Tribunal local conociera directamente de la controversia.

Por esas razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Roberto.

Magistrada, magistrado, está en nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 253 de este año se resuelve:

Único. - Confirmar la resolución impugnada.

Secretaria Montserrat Ramírez Ortiz, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Inicio con la cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 263 de 2026, en el que un participante del concurso público para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional impugna la determinación que confirmó su exclusión de la lista de aspirantes que pasarían a la siguiente etapa de verificación de requisitos.

Por una parte, en el proyecto se considera que, contrario a lo afirmado por el actor, la lista de personas que pasan a la revisión de requisitos se integra por el 33% (treinta y tres por ciento) de personas que obtuvieron las calificaciones más altas, de la base de quienes aprobaron el examen, y no de la totalidad de personas que lo presentaron; conforme al artículo 35 de los lineamientos y la base 9° (novena) de la convocatoria aplicables.

Por otra parte, se estima improcedente la inaplicación de las disposiciones que precisa el actor ya que, como se desarrolla en la propuesta, éstas buscan un fin constitucionalmente válido, consistente en la profesionalización del Servicio Profesional Electoral y cumplen con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Conforme estas razones, se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 266 de este año, promovido por el vocal secretario de la Junta local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, para impugnar las calificaciones obtenidas en la evaluación de 2 (dos) unidades del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional y su respectiva confirmación en la revisión que presentó.

Se propone calificar como infundados los agravios, porque la responsable sí atendió los planteamientos formulados por el actor en la reunión de revisión, y los reactivos cuestionados corresponden a aspectos técnicos cuya revisión es inviable por esta Sala, por lo que se propone confirmar las calificaciones que el promovente obtuvo.

Son las cuentas, magistrada, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Montserrat.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: vengo a favor de ambos proyectos y sólo anunciaría en el primer asunto de la cuenta la emisión de un voto concurrente y en el segundo la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad con las siguientes precisiones: el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 263 y un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 266.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 263 y 266, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

Secretario David Molina Valencia, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretaria de estudio y cuenta David Molina Valencia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio general 37 de este año promovido por Aleida Alavés Ruiz, quien se ostenta como titular de la Alcaldía de Iztapalapa contra la resolución de 23 (veintitrés) de julio emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en un procedimiento especial sancionador.

El asunto se originó con una queja presentada por el Partido Acción Nacional, con motivo de 2 (dos) pintas de bardas alusivas al primer informe de gobierno de la actora, rendido el 17 (diecisiete) de enero.

Las pintas permanecieron visibles aproximadamente 70 (setenta) días después de concluido el período legalmente permitido para la difusión de propaganda relacionada con dicho informe.

El Tribunal local determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y atribuyó responsabilidad a la actora por la permanencia extemporánea de la propaganda.

Ante esta Sala, la actora controvierte esencialmente la atribución de responsabilidad; sostiene que no existe prueba que hubiera ordenado, contratado, financiado o ejecutado materialmente las pintas, ni de que hubiera decidido que permanecieran colocadas.

Además, plantea una posible afectación a la presunción de inocencia, cuestiona la valoración de las circunstancias del caso y hace valer, entre otros argumentos, un precedente de la Sala Superior y el cumplimiento de la medida cautelar de retiro.

La propuesta considera infundados los agravios y plantea confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia. Lo anterior, porque la responsabilidad analizada no deriva de atribuir a la actora la autoría material de las pintas, sino de valorar si, atendiendo a las características de la propaganda y a las circunstancias concretas de su permanencia, existían elementos objetivos para establecer una posibilidad razonable de conocimiento y una posibilidad real de desplegar alguna actuación frente a esa permanencia irregular.

En particular, la propuesta toma en consideración la vinculación directa de la propaganda con el primer informe de gobierno de la actora, su ubicación dentro de la alcandía que encabeza, su carácter físico y fijo, el tiempo prolongado durante el cual permaneció visible y las posibilidades institucionales de actuación.

A partir de la valoración conjunta de estos elementos, se concluye que la falta de acreditación de la autoría material no excluye, por sí misma, la responsabilidad atribuida.

Asimismo, se considera que el cumplimiento de la medida cautelar de retiro no desvirtúa la infracción, pues ocurrió una vez iniciada la intervención de la autoridad electoral y en cumplimiento de una determinación expresa.

Finalmente, se estima que el criterio propuesto es compatible con el precedente de la Sala Superior referido por la actora, porque las circunstancias materiales y territoriales de aquel son distintas de las que concurren en este caso.

Por estas razones, la propuesta es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, David.

Magistrada, magistrado, está en nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado. Si me permiten presentar este asunto, quiero concentrar mi intervención en la razón por la que considero jurídicamente que se sostiene esta propuesta, particularmente en el punto que constituye el núcleo de la controversia.

¿Qué debe acreditarse para atribuir responsabilidad por la permanencia irregular de propaganda cuando no está demostrada la autoría material de quien la colocó?

A mi juicio, el caso exige distinguir 2 (dos) preguntas que no son equivalentes. La primera es ¿quién ordenó, contrató, financió, diseñó o ejecutó materialmente las pintas?

La segunda es, si atendidas las circunstancias concretas del caso, ¿la persona directamente identificada en la propaganda tuvo o razonablemente pudo tener conocimiento de su permanencia irregular y contaba con una posibilidad real de actuar para hacer cesar sus efectos?

La propuesta no confunde estas cuestiones, la falta de pruebas sobre la autoría material no puede convertirse por sí sola en una razón para excluir cualquier responsabilidad. Pero tampoco es jurídicamente admisible trasladar automáticamente a una persona servidora pública la responsabilidad por toda propaganda que le beneficie o en la que aparezca su nombre.

Por eso, el análisis busca evitar ambos extremos, ni responsabilidad objetiva por razón del cargo del beneficio, ni una regla que haga indispensable acreditar una orden o intervención material para que pueda existir responsabilidad.

Lo relevante es la concurrencia de elementos objetivos que permitan construir, de manera razonable, un nexo entre la persona y la permanencia irregular de la propaganda.

En este caso, ese nexo no se obtiene de un solo elemento, se construye a partir de varias circunstancias acreditadas por el Tribunal local que deben valorarse de manera conjunta.

Primero, existe una vinculación objetiva con la propaganda; las pintas se referían expresamente al Primer Informe de Gobierno y difundían resultados de la gestión que encabezaba la actora. No se trata, por tanto, de propaganda genérica o de una referencia indirecta.

Segundo, importa la forma en que esta propaganda permaneció expuesta; se trataba de 2 (dos) pintas físicas y fijas, ubicadas dentro de Iztapalapa; es decir, dentro del ámbito territorial en el que la actora desarrollaba sus funciones y permanecieron visibles aproximadamente 70 (setenta) días después de vencido el plazo legal.

La duración y las características materiales de la propaganda son relevantes. No puede valorarse de la misma manera un contenido efímero que una pinta que permanece físicamente expuesta durante un periodo prolongado.

Esto no significa afirmar que la actora necesariamente vio personalmente las bardas, la propuesta no sostiene eso. Lo que sostiene es que, por las características, ubicación, contenido y permanencia de la propaganda, existían circunstancias objetivas que hacían razonable considerar una posibilidad de conocimiento, ya fuera directamente o a través de la estructura administrativa con la que cuenta la alcaldía.

Y aquí hago una precisión importante: la existencia de una estructura administrativa no genera una presunción automática de conocimiento, no se está sosteniendo que la titular de una alcaldía deba conocer todo lo que ocurre dentro de su demarcación, el estándar es más acotado.

Cuando se trata de propaganda directamente vinculada con su propio informe de gobierno que utiliza su nombre, difunde resultados de su gestión, permanece físicamente visible durante un periodo prolongado y se encuentra dentro del ámbito territorial de sus responsabilidades, esa estructura constituye un elemento adicional para valorar qué posibilidad de conocimiento era razonable.

Pero la posibilidad de conocimiento tampoco es suficiente por sí misma, el segundo componente del análisis es la posibilidad real de reacción.

No considero que la actora tuviera que acudir personalmente a retirar estas pintas; lo razonablemente exigible era una actuación acorde con su posición institucional y con los medios a su alcance. Verificar la permanencia de la propaganda, gestionar su retiro, informar a la autoridad competente, solicitar la identificación de quienes la hubieran colocado, exteriorizar oportunamente su rechazo o, en su caso, desplegar un deslinde eficaz.

En el expediente no existe constancia de que durante los aproximadamente 70 (setenta) días de permanencia irregular la actora hubiera realizado alguna actuación de esta naturaleza antes de la intervención de la autoridad electoral.

Y también aquí considero importante no sobredimensionar este hecho, la ausencia de actuación no constituye aisladamente prueba de responsabilidad. Su relevancia aparece únicamente cuando se concatena con los demás elementos objetivos que permiten sostener que existía una posibilidad razonable de conocimiento y una posibilidad real de reacción.

Algo similar ocurre con las respuestas de las distintas áreas de la alcaldía que negaron haber ordenado, contratado o realizado las pintas. Esta circunstancia se toma en cuenta y sirve para descartar, en ausencia de otros elementos, una imputación basada en la autoría directa, pero negar la autoría responde a una pregunta distinta de la que aquí debemos resolver.

Negar autoría responde a quién hizo la propaganda; deslindar se responde a qué hizo la persona beneficiada cuando conoció o razonablemente pudo conocer que esta propaganda permanecía irregularmente difundida. Por ello, la negativa de autoría no equivale jurídicamente a un deslinde.

Este entendido tampoco convierte la responsabilidad en objetiva, la propuesta no dice que la actora sea responsable por ser titular de la alcaldía; tampoco porque su nombre aparezca en las pintas ni porque la propaganda le genere un beneficio comunicativo; y tampoco simplemente porque no se haya identificado a quien la realizó.

La responsabilidad se construye a partir de la concurrencia de 4 (cuatro) elementos: una vinculación objetiva con la propaganda, circunstancias que permitan inferir razonablemente una posibilidad de conocimiento de su permanencia regular, una posibilidad real de desplegar alguna actuación para hacer cesar sus efectos y la ausencia de una actuación previa a la intervención de la autoridad electoral.

También considero importante explicar por qué este análisis no se aparta del SUP-REP-286/2021 y sus acumulados que invoca la actora.

En aquel precedente, la Sala Superior analizó propaganda relacionada con el informe del entonces jefe de gobierno de la Ciudad de México que había sido difundida fuera de su ámbito territorial.

Además, las constancias permitían identificar a un área administrativa distinta como responsable de la elaboración de los materiales, del seguimiento y de las órdenes de transmisión sin que existieran elementos suficientes para sostener una posibilidad real de conocimiento por parte de la persona servidora pública.

El supuesto que ahora analizamos es distinto. Aquí se trata de propaganda física y fija, vinculada directamente con el informe de gobierno de la actora colocada dentro de la demarcación que encabeza y que permaneció visible durante aproximadamente 70 (setenta) días después del plazo permitido.

Por ello, la diferencia territorial, material y temporal resulta relevante. No se trata entonces de establecer una regla según la cual toda persona servidora pública conoce cualquier propaganda que la beneficie, la regla es precisamente la contraria. El conocimiento y la posibilidad de actuación deben analizarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas de difusión.

En este expediente existen elementos objetivos adicionales que permiten construir razonablemente esa inferencia y que no estaban presentes en el precedente invocado, tampoco advierto una inversión de la carga de la prueba ni una afectación a la presunción de inocencia.

No se exige a la actora demostrar quién realizó las pintas ni probar un hecho negativo consistente en su desconocimiento. La inferencia se construye a partir de hechos previamente acreditados en la resolución impugnada, la existencia y contenido de las bardas, su relación directa con el informe, su ubicación, su carácter permanente, el tiempo de exposición, las condiciones institucionales existentes y la ausencia de una actuación previa dirigida a hacer cesar sus efectos.

Finalmente, el retiro de las pintas en cumplimiento de la medida cautelar tampoco modifica esta conclusión. Debe distinguirse entre una actuación que es espontánea, que es desplegada frente a una irregularidad, y el cumplimiento de una orden emitida por la autoridad una vez que se ha iniciado un procedimiento. En este caso, el retiro demuestra que, ante un mandato expreso, la propaganda fue retirada, pero no elimina el periodo anterior durante el cual permaneció irregularmente expuesta.

En suma, considero que la propuesta encuentra un punto de equilibrio necesario en materia administrativa sancionadora electoral. La falta de identificación de quién ejecutó materialmente una conducta no debe hacer inoperante el sistema de responsabilidades, cuando existen elementos objetivos que puedan ser considerados suficientes para establecer una vinculación, una posibilidad razonable de conocimiento y una posibilidad real de reacción. Pero al mismo tiempo, la responsabilidad no puede derivar automáticamente del cargo, del beneficio o de la sola aparición del nombre de una persona en la propaganda, lo que debe existir es un nexo de responsabilidad construido caso por caso, a partir de los hechos acreditados y de una inferencia lógica y razonable.

Por estas razones es la que propongo este proyecto, en los presentes términos.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio general 37 de este año se resuelve:

Único.- Confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 2 (dos) proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 264 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró

inexistentes las omisiones atribuidas a la Alcaldía Tláhuac, relacionadas con la elección comunitaria del Consejo de Panteón del Pueblo originario de San Francisco Tlaltenco, y las garantías del ejercicio efectivo del cargo.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 265 del año en curso, promovido para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de resolver un juicio, relacionado con la elección de la persona titular de la coordinación territorial de San Pedro Tláhuac.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio por haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias. Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:
magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 264 de este año, se resuelve:

Único.- Desechar la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 265 de este año, se resuelve:

Único.- Sobreseer en el juicio la demanda promovida por la parte actora.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 25 (veinticinco) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

-----o0o-----